

Dirección Nacional de Aduanas

O/D No. 21/2014.

Ref.: Procedimiento de liquidación de la retención correspondiente al 3er Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocerá (FFRAA)

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 31 de marzo de 2014.

VISTO: la necesidad de instrumentar un mecanismo de cobro de la retención correspondiente al 3er FFRAA; y a solicitud del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Republica del Uruguay.

RESULTANDO: I) a lo establecido en el Art.6 del Decreto 423/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, por el cual se fija en un 2% la retención creada en el Art. 2 de la Ley 17.663, del 11 de julio de 2003, en su redacción dada por el Art. 167 de la ley No. 19.149 de fecha 24 de octubre de 2013.

II) que la precitada retención se hará efectiva a partir del 01 de abril del 2014, la que será aplicable sobre el Valor FOB del total de exportaciones de arroz en cualquier grado de elaboración (incluido arroz cáscara) y sus derivados.

III) a lo establecido en el Art.10 del Decreto 423/2013 y su modificación establecida por el Art. 2 del Decreto 75/2014 de fecha 26 de marzo de 2014, por el cual la Dirección Nacional de Aduanas no aprobará el Documento Único Aduanero de Exportación, ni permitirá que se cursen exportaciones sin constatar que el exportador haya abonado la retención correspondiente en la cuenta MGAP/FFRAA cuya apertura se ha dispuesto en el BROU.

CONSIDERANDO: I) la solicitud por parte del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca por Expediente GEX 2014/792 – Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – Ref: Códigos Arancelarios FFRAA III.

ATENTO: a lo dispuesto en los Art. 1 y 2 del Decreto – Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984, Ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964 en sus Art. 268 y 269, y a las facultades conferidas por el Decreto 204/2013 de 29 de julio de 2013; al Decreto 423/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013 y al Decreto 75/2014 de fecha 26 de marzo de 2014.

LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

1º). Modifíquese el procedimiento de DUA Digital – Exportaciones, puesto en vigencia por la Orden del Día 96/2012 de fecha 13 de diciembre de 2012, incorporando el Caso Especial “Procedimiento de liquidación de la retención – FFRAA”, que se establece como Anexo Adjunto y forma parte de la presente resolución.

O/D No.21/04

Dirección: Rambla 25 de Agosto de 1825 199

Montevideo – Uruguay

Teléfonos: (+598) 29150007

www.aduanas.gub.uy



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



Dirección Nacional de Aduanas

2º). La presente resolución entrará en vigencia para los DUA de exportación numerados a partir del 01 de abril de 2014.

3º). Dese en Orden del Día y por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página WEB del Organismo, quien asimismo comunicará la presente al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

EC/ap/dv



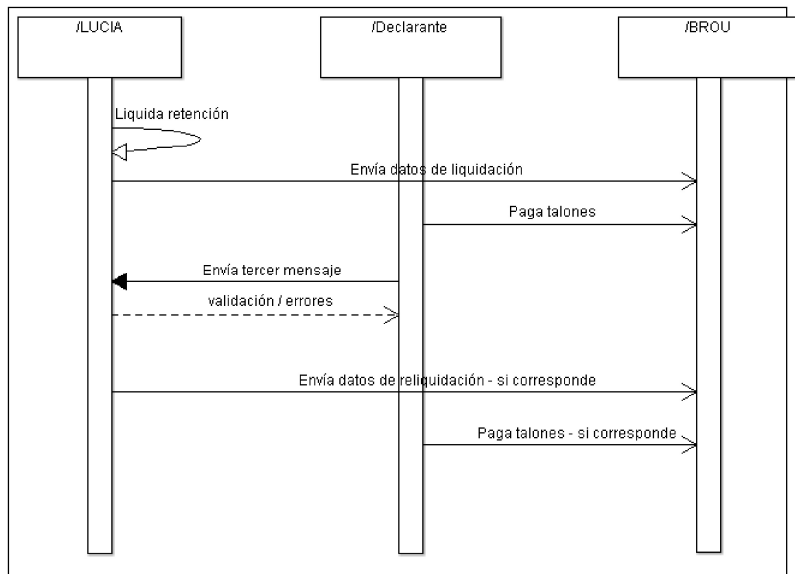
CT. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

Procedimiento de liquidación de la retención - FFRAA

Versión: 28/03/2014

Caso especial: Procedimiento de liquidación de la retención correspondiente al Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocerá

A continuación se detalla en forma gráfica el Diagrama de secuencia asociado al proceso:



Estas operaciones serán tramitadas siguiendo las disposiciones vigentes en el Procedimiento DUA Digital - Exportación, a las que se agregarán las siguientes:

I.- Del mantenimiento

1) El Departamento de Clasificación Arancelaria y Exoneraciones será el encargado del:

- Mantenimiento del listado que establece la nómina de posiciones arancelarias correspondientes a los productos enumerados en la presente, la misma será elaborada por la Oficina de Política y Programación Agropecuaria (OPYPA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la cual se adjunta en Anexo del presente procedimiento.
- Creación y mantenimiento de las aperturas en el Sistema LUCIA a las posiciones arancelarias alcanzadas por la presente disposición correspondiente a las posiciones del Capítulo 19 del anexo adjunto. Se deberá consignar la apertura "00" cuando la posición arancelaria no contenga producto de arroz y "01" cuando la posición arancelaria contenga dicho producto.

2) El Sistema LUCIA agregará la liquidación del monto correspondiente a la retención en dólares americanos, al talón que se genera como resultado de la aceptación de la numeración del DUA de exportación. La retención liquidada corresponderá al porcentaje sobre el valor FOB aplicable a cada posición arancelaria correspondiente al anexo del numeral 1).

II.- De la numeración y Cobro de talones

3) Numerado el DUA de exportación, el declarante deberá proceder al pago del talón generado. El Sistema LUCIA enviará los datos de la liquidación al Banco de la República Oriental de Uruguay, organismo designado para el cobro de la misma.

4) El Declarante, una vez recibido el número de registro del DUA y con el mismo como referencia, deberá efectuar el pago del talón ante el BROU, por los canales de pago que el organismo disponga.

5) El plazo para el pago es hasta el día hábil siguiente, en el horario de atención del BROU, que rige desde el momento de la aceptación y validación del DUA.

6) En el caso en que no se haya efectuado el pago en los tiempos establecidos, se anulará el DUA de exportación numerado.

III.- Del Tercer Mensaje y ajuste de la retención

7) Una vez enviado y aceptado el tercer mensaje con los valores definitivos, si del monto abonado en el momento de la numeración del DUA, resultara alguna diferencia a pagar, el Sistema LUCIA generará el talón de reliquidación en dólares americanos correspondiente al ajuste del monto de la retención. Dicho talón de reliquidación será comunicado al BROU.

8) El plazo de pago será el correspondiente a los talones de exportación.

9) Todo ajuste en los valores FOB, dará lugar a un talón de reliquidación en los términos establecidos en el numeral 7) y 8).

IV.- Disposiciones generales

10) En el caso que el Declarante detectara posiciones arancelarias para las cuales se considere que no correspondiera su cobro, se deberá reclamar la respectiva devolución ante la OPYPA del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por los mecanismos que la misma disponga.

11) En el caso en que la liquidación de la retención a valores definitivos diera lugar a un crédito, el mismo deberá ser gestionado ante la OPYPA del MGAP, por los mecanismos que la misma disponga.

[Archivo:Anexo - Nómina de posiciones arancelarias alcanzadas por la retención a las exportaciones de arroz](#)

Posición Arancelaria		%
10.06	ARROZ.	
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»)	
1006.10.10.00	Para siembra	2
1006.10.9	Los demás	
1006.10.91.00	Parboilizado	2
1006.10.92.00	No parboilizado	2
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	
1006.20.10.00	Parboilizado	2
1006.20.20.00	No parboilizado	2
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	
1006.30.1	Parboilizado	
1006.30.11	Pulido o glaseado	
1006.30.11.10	Pulido	2
1006.30.11.20	Glaseado	2
1006.30.19	Los demás	
1006.30.19.10	Semiblanqueado	2
1006.30.19.20	Blanqueado	2
1006.30.2	No parboilizado	
1006.30.21	Pulido o glaseado	
1006.30.21.10	Pulido	2
1006.30.21.20	Glaseado	2
1006.30.29	Los demás	
1006.30.29.10	Semiblanqueado	2
1006.30.29.20	Blanqueado	2
1006.40.00.00	- Arroz partido	2

11	PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO.	
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).	
1102.90.00	- Las demás	
1102.90.00.20	De arroz	1,76

15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1515.90	- Los demás	
1515.90.90	Los demás	
1515.90.90.1	Aceite de arroz	
1515.90.90.11	En bruto	2,66
1515.90.90.19	Los demás	2,26

19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO. - PASTAS ALIMENTICIAS	
1902.11.00.00	- Que contengan huevo	0,56
1902.19.00.00	- Las demás	0,56
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO M	
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	0,62
1904.90.00.00	- Los demás	0,86
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETTERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.	
1905.3	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaútres»)*:	
1905.31.00	- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	
1905.31.00.10	Sin adición de cacao	0,68
1905.31.00.20	Con adición de cacao	0,59
1905.90	- Los demás	
1905.90.20.00	Galletas	0,62

23	RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.	
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN «PELLETS».	
2302.40.00.00	- De los demás cereales	2